

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

**D**efinición de las tiendas, n. 1.  
 Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tablero, tienda de su oficio, á la par del Mercader, num. 2.  
 Si los Sastres, y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderías, y venderlas, y tener dos oficios, num. 3.  
 Si los Sastres, y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir á sus tiendas con los que ván á sacar de ellas mercaderías, n. 4.  
 Si los Zapateros, u oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerías, n. 5.  
 Donde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pelletería, que se tragere para vender, n. 6.  
 Si el oficial Cerero, ó Candelero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, num. 7.  
 Si para tener tienda de sus oficios los Candeleros, y Pelleteros han de ser examinados, n. 8.  
 En qué parte del Pueblo han de estar las tiendas de los Mercaderes, y mesones, y ventas, n. 9.  
 Donde han de tener sus tiendas los Buhoneros, y Caldereros; y si pueden andar por las calles num. 10.  
 Cómo han de ser, y estar las vistas, y ventanas de las tiendas, y luceros de ellas, n. 11.  
 Cómo han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, n. 12.  
 Cómo han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.  
 Cómo han de ser, y estar el herraje, candelaria, y pelletería en las tiendas para venderse en ellas, n. 14.  
 Si los Mercaderes son obligados á decir á los que vienen á comprar paños á sus casas, y tiendas la cuenta, y tinta de ellos, n. 15.  
 Si son obligados á decir de donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.  
 Si son obligados á decir los defectos de ellos, n. 17.  
 Si los Sastres, ó Tundidores son obligados á ver estos defectos, y decirlos, n. 18.  
 Si los Ropavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren á la puerta de su casa sin desbarcerlo, n. 19.  
 Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los

Mercaderes, y oficiales, y cómo, y quando, y las librerías, y mesones, y ventas, y el Alcaualero, y sus guardas, n. 20.

**T**ienas son los aposentos, almacenes, casas, ó partes en que están las mercaderías para venderse, conforme una Ley recopilada. (a)

2 Los Sastres, ni Tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio á la par de la del Mercader, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (b)

3 Asimismo los Sastres, y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderías, ni venderlas, y solo han de usar de un oficio, ó del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun una Ley recopilada. (c)

4 Los Mercaderes, ni Tratantes no pueden dar á Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa, por ir á sus tiendas con los que ván á sacar de ellas mercaderías, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d)

5 Ni los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, pueden ser Curtidores, curtir, ni tener á su cargo tenerías algunas, só la pena puesta por una Ley recopilada. (e)

6 La salvagina, corambre, y pelletería que se traxere á vender á algun Pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte de él, sino es en la casa que en él ha de haver señalada para ello, só la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (f) Y los que asi lo traxeren á vender á ella, no pueden apartar lo bueno de lo malo, para llevar lo bueno á otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo traxeren en las cárgas, lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar á otra parte, segun otra Ley recopilada. (g)

7 Ningun oficial, u obrero del oficio de Cerero, ni Candelero puede vender cosa que á este oficio pertenezca á otro oficial, ni persona, aunque sea examinado de ello, si no tuviere tienda pública de ello á su puerta, só la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (h)

8 Los Cereros, y Candeleros no pueden poner, ni tener tienda de este oficio; sin ser primero examinados en él, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pelletería, conforme otra Ley de ella. (k)

Las

- (a) L. 5. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (b) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (c) L. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (d) L. 11. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (e) L. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.
- (f) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop.
- (g) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.
- (h) L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.
- (i) L. 3. tit. 18. lib. 7. Recop.
- (k) L. 2. tit. 12. lib. 7. Recopil.

9 Las tiendas, y aposentos en que los Mercaderes, y Joyeros, venden sus mercaderías, y joyas, han de estar dentro de los Pueblos, en lugar conveniente, y diputado para ello por la Justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar á vender á ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con que no sea en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro, en que no se puede hacer, segun San Matheo, (b) y un testo Canonico. Ni en despoblado puede haver Mesones, ni Ventas sin licencia Real, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

10 Los Buhoneros no pueden andar por las calles, ni entrar en las casas á vender sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, sino que han de asentar sus tiendas en las calles, y plazas públicas, y allí venderlas, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (d) Aunque los Caldereros naturales del Reyno pueden andar por las calles, y plazas, y mercados á vender la obra nueva que hicieren de su oficio, segun una Ley de la Recopilacion; (e) mas no los extranjeros, conforme otra Ley de ella. (f)

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderías, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hacer otra maestría por donde parezcan mejor de lo que son, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y los luceros de las ventanas de las tales casas, ó tiendas, han de ser á lo menos tan altas como una vara de medir, ó tan anchas como tres palmos, só las dichas penas, segun otra Ley recopilada. (h)

12 Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas, han de estar, y venderse tundidos, y mojados á todo mojar, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, só las penas puestas por otra Ley de ella, (k) Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren á él, se han de vender desliados, conforme otra Ley recopilada. (l) Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las Leyes V. Part.

de la Recopilacion, que sobre esto tratan. (m)

13 Ni pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas con sedas crudas, porque no se pueden texer ellas, y haciendose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (n) Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras Leyes de ella. (o)

14 Para estar, y venderse el herraje en las tiendas, ha de ser de la calidad, y pesos que disponen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras Leyes de ella. (q) Y las pellegerías, y pellejos, conforme otras Leyes asimismo de ella. (r)

15 Los Mercaderes son obligados á decir á las personas que vinieren á comprar paños á sus casas, ó tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ó en paño, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (s)

16 Asimismo los Mercaderes que vendieren los paños, brocados, ó sedas en sus tiendas, son obligados á decir á los compradores la verdad de donde son, conforme una Ley Recopilada. (t)

17 Son asimismo obligados los Mercaderes á decir á los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuviere rozado, ó borrado, ó defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dixeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traygan vestidas, se lo pueden bolver; y lo han de recibir, segun una Ley de la Recopilacion. (u) Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender conforme otra Ley de ella, (x) ó si es zurcido, respecto de no se poder zurcir; só las penas puestas al Mercader, ó persona, que lo diere á zurcir, y zurcidor, ó persona que lo zurciere, por una Ley recopilada. (y)

18 Para lo qual los Sastres donde llevaren á cortar el paño, brocado, ó sedas, antes que lo corten, lo ha de requerir de vara, y mirar, y decir á sus dueños la falta que trae, segun una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños, que para tundir ha de

- (a) L. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.
- (b) Matth. 31. cap. de Immun. Eccles. lib. 6.
- (c) L. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.
- (d) L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop.
- (e) L. 2. tit. 20. lib. 7. Recop.
- (f) L. 1. tit. 20. lib. 7. Recop.
- (g) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (h) L. 4. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (i) L. 3. 4. & 5. tit. 12. lib. 5. & l. 115. tit. 13. & l. 116. tit. 14. lib. 7. Recop.
- (k) L. 9. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (l) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (m) L. 1. tit. 12. & tit. 14. 15. 16. & 17. lib. 7. Recop.
- (n) L. 15. tit. 12. lib. 5. Recopil.
- (o) L. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (p) L. 5. 6. 7. tit. 13. lib. 5. Recop.
- (q) L. 11. tit. 18. lib. 7. Recop.
- (r) L. 1. tit. 19. lib. 7. Recop.
- (s) L. 115. tit. 13. lib. 7. Recop.
- (t) L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (u) L. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (x) L. 7. tit. 12. lib. 5. Recop.
- (y) L. 13. tit. 16. lib. 7. Recop.

mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b)

19 Los Ropavejeros no pueden comprar para sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda só las penas puestas por una Ley de la Recopilación. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que huvieren comprado, sin la tener primero colgada à su puerta diez dias; só las penas que pone otra Ley de ella. (d)

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan à lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilación. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerías de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilación. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcala puede visitar las Tiendas, Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas à sus puertas.

## CAPITULO XII.

## VENTA.

## SUMARIO.

**V**enta, y compra, quanto à su definición, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. 1. Cómo, y de que manera se pueden vender los esclavos, num. 2.

Si se pueden vender las mercaderías, y cosas que aun no son en acto, sino en habito, ò potencia de poder ser, num. 3.

Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4.

Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, y acemilas, es visto ser vendido con ellos, num. 5.

Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ò vasos de mercaderías, es visto ser vendidos con ello, num. 6.

Si se puede compeler, à vender, y no comprar mercaderías, y el negociarlas, num. 7.

Si se puede compeler à comprar mercaderías, num. 8.

Si compeliendo à vender, ò comprar, ha de ser

de contado, numer. 9.

Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante, num. 10.

Si se puede hacer al hijo de familias, y menor, ò muger casada, num. 11.

Si se pueden hacer para quando se casare, ò heredare, num. 12.

Si se pueden comprar paños, y lanas para revender, num. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.

Si se puede comprar pan para revender, n. 15.

Si se pueden comprar mantenimientos para revender, num. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, num. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ò de diversa calidad, num. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ò al contrario ò muger corrupta por doncella, y del hermafrodita, num. 19.

Del que entrega, ò enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.

Del que vende las mercaderías, dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderías perdidas, num. 22.

Nulidad, y rescision de la venta por dolo, n. 23.

Dolo por imponer à las mercaderías mayor precio, ò menor, num. 24.

Monopolios, en la venta de mercaderías, y obras, num. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderías, num. 26.

Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar à los forasteros, n. 27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderías, num. 28.

Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, num. 30.

Si en esto há lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.

En qué casos no há lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad de el justo precio le há siendo enormisimo, num. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormisima, y quales lo son n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justa precio, num. 35.

Si estando ordenado que se baxe el precio de los man-

(a) L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.

(b) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop.

(c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

(d) L. 16. tit. 13. lib. 5. Recop.

(e) L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 16. & 16. in fin. tit. 18. lib. 7. & l. 11. tit. 19. lib. 7. Recop.

(f) L. 24. §. 6. tit. 7. lib. 1. Recop.

(g) L. 12. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, n. 36.

Si se puede pedir el interés que resulta de encarcerarse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, num. 37.

Si se ha de suplir el interés que resulta de baxarse el precio de las mercaderías, por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, num. 38.

Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio que crecieron por mostrar valor mas de lo que valian, num. 39.

Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en qué se ha de pedir, n. 40.

Quándo es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir, num. 41.

Quándo es visto ser perfecta la venta, y no se puede arrepentir de ella, num. 42.

Cuyo es el riesgo de las mercaderías vendidas en genero generalisimo, num. 43.

A quién toca el riesgo, disminucion, y aumento del precio de las mercaderías vendidas en genero determinado, num. 44.

A quién toca esto vendiendose en especie, n. 45.

Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, num. 46.

Quándo le toca por culpa que tuvo, n. 47.

A quien toca por mora, y tardanza, y consiguacion del precio, num. 48.

Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, num. 49.

Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva, y frutos à quien pertenecen, n. 50.

Quándo se transfiere el dominio de lo vendido, num. 51.

Si la cosa se vende à dos, cuál es preferido, numer. 52.

Cómo el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ò no, num. 53.

Si en la venta de lo vendido há lugar el retrato de sangre, y parcionero, num. 54.

Quándo las mercaderías vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, num. 55.

**V**enta es dar una cosa cierta por precio cierto; y compra, es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y asi difiere del trueque, ò cambio, en que por él no se dá precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilación. Y difiere mas, en que aunque V. Part.

es valida la venta de la cosa agra, conforme una Ley de Partida, (c) no lo es el trueque, ò cambio de ella, sino antes nulo, segun un texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como tales, es menester que lo sean, y lo pueden ser por uno de cinco titulos. El primero, los que se cautivan en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fé, mas no entre Christianos, unos contra otros. El segundo, los que nacen de esclavas, aunque los padres sean libres; porque en esto siguen la condicion de la madre, y del padre; y así el hijo de esclavo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero; si el libre (sabiendo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es siervo, como lo dicen dos Leyes de Partida. (e) El quarto, quando en pena de delito digno de ella, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar armas, ò naves à los enemigos de la Fé, ò guiar, ò gobernar las de ellos, y otros casos en que estuviere dispuesto, conforme otras Leyes de Partida. (f) El quinto, quando el padre, mas no la madre, por extrema necesidad de hambre, ò de otra que le cause la muerte, sin poder librar de otra suerte de ella, para evitarla, vende, ò empeña al hijo, como lo pueden hacer, no siendo Clerigo, aunque dandose por el precio que valiere al tiempo de rescate, se hace libre, y se buelve à su antigua ingenuidad; esto es, que sea libre, y no libertino, como si nunca fuera esclavo, porque no lo fue, sino solo obligado à servir, segun unas Leyes de Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hacer del hijo, se ha de pedir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, ò consienten vender, y quitar la libertad, por salvar la vida, que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hacer, como lo dice Navarro. (h) Y los dichos titulos de la servidumbre de esclavos trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad de ellos trae, quando los esclavos del comercio de Portugal, lo son licitamente, ò nos sobre lo qual se note, que no basta à uno poseer el siervo como tal, ò decir, que así

Qq 2 po-

(a) L. 1. §. 21. tit. 5. part. 5.

(b) Rubric. & l. 1. tit. 6. part. 5. & l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. (c) L. 19. tit. 5. part. 5.

(d) L. 1. versic. Ideo Pædins, ff. de Rer. permutat.

ubi Baldo, numer. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium in princip. ff. de Pactis.

(e) L. 1. & 2. tit. 21. part. 4.

(f) L. 24. tit. 21. & l. 9. tit. 22. part. 4.

(g) L. 89. tit. 17. part. 4. ubi Gregor. Lopez.

(h) Navarr. in Man. cap. 23. num. 95. 96. & 97.

(i) Molin. de Justic. 1. tom. disp. 35.

(k) Molin. ubi sup. disp. 34. 35. & 36.